



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEECH/JDC/227/2024.

Parte Actora: [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED],
[REDACTED]¹, en sus calidades de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, así como el ciudadano José Martínez Pérez, en su carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/227/2024, promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas, en contra de la omisión de convocarles a la toma de protesta por parte del Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, así como la prohibición de integrar y poder participar en las sesiones de cabildo.

¹ La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

A N T E C E D E N T E S.

I. Contexto. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Trámite jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por [REDACTED]

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



██████████, ██████████ y ██████████, en sus calidades de regidores por el Principio de Representación Proporcional, por el partido político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas; asimismo, el veintiuno del mismo mes, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/227/2024** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/857/2024. Finalmente, tuvo por bien requerir a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite correspondiente, atento a lo previsto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación y protección de datos personales de la parte actora. El veintitrés de octubre, la Magistrada instructora, radicó el Juicio de la Ciudadanía interpuesto por los actores; asimismo, tomó nota de lo vertido en su medio de impugnación y ordenó que se tomaran las medidas necesarias para que se suprimiera la difusión de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

c) Recepción del informe circunstanciado y emisión de medidas de protección a la parte actora. El veintiocho de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora y Quinto Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, adjuntando diversos anexos, teniendo por hechas sus manifestaciones, mandándose agregar a los

autos; asimismo, la responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no se recibió escrito alguno con relación a lo anterior, según el acuerdo de veinticinco de octubre, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas. Y la Magistrada Instructora, al advertir que del escrito inicial de demanda las y el accionante del presente juicio, alegaron que se habían vulnerado en perjuicio sus Derechos Político Electorales, por lo cual ordenó que se emitieran las medidas de protección que en derecho correspondían.

d) Acuerdo de Medidas Cautelares. El veintinueve de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Medidas Cautelares, en el que determinó lo siguiente:

“Quinta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). Ordenar al ciudadano **José Martínez Pérez**, quien funge como Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, **se abstenga de causar cualquier acto de molestia** en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, debiendo informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

b). Informar de los hechos referidos, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; para que de manera **inmediata**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las y el enjuiciante, respecto a los hechos señalados en su escrito de



demanda.” (Sic)

e) Admisión del medio de impugnación. El treinta y uno de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por bien admitir a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Admisión y desahogo de pruebas. El veinte de noviembre, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

g) Cierre de Instrucción. El XXXX de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 69 y 70, de la Ley de

⁴ En lo subsecuente LIPECH.

Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora en contra de la omisión de convocarles a la toma de protesta por parte del Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, así como la prohibición de integrar y poder participar en las sesiones de cabildo.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un



medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto **NO compareció persona alguna como tercera interesada.**⁵

Cuarta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Quinta. Procedencia. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

⁵ Véase la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, visible a foja 0085 del expediente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombres y firmas de quienes la presentan, se identifica la omisión o conducta reclamada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que las omisiones y actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable⁶.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que las y el accionante tienen el carácter de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas; circunstancia anterior que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis. Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine que las acciones y omisiones efectuadas por la diversa autoridad responsable vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichas acciones y omisiones generan una afectación a su esfera jurídica, al negarles arbitrariamente el ejercicio y desempeño del cargo que les corresponde y que por ley tienen derecho.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aduce la accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos políticos electorales, atribuidos a la autoridad responsable; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Síntesis de Agravios: Los actores hace valer los siguientes agravios:

- a) Que les causa agravio la negativa y omisión por parte del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, encabezado por José Martínez Pérez, quien ejerce la Presidencia Municipal, al no permitirles formar parte del cabildo como Regidores de Representación Proporcional, ya que no fueron convocados a la Sesión Pública Solemne celebrada el uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento, por lo tanto no rindieron la debida protesta legal, como se encuentra previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- b) Que las autoridades responsables, han evitado de manera arbitraria que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues no se les convoca a las sesiones de cabildo y tampoco se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones.



c) Que dichas acciones y omisiones constituyen violencia política y violencia política en razón de género en su perjuicio.

Séptima. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar las acciones y omisiones alegadas por la parte actora, que a su decir, constituyen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en ese sentido, se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a) y b)**, y por último, en caso de resultar fundada o fundadas las alegaciones, se determinará si dichas acciones y omisiones encuadran en la figura de violencia política en razón de género, identificada en el inciso **c)**, o si por el contrario, lo que se actualiza es únicamente violencia política en agravios de la y el enjuiciante.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Expuesto lo anterior, resulta necesario exponer el marco normativo general, aplicable al presente asunto.

Marco normativo.

A. Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.⁸

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**⁹ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹⁰, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

⁹ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



En este sentido, la referida Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, en las que se encuentran el ser convocados a las sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

B. Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de

respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**¹¹, por lo que su alcance es el de

¹¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹², en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial¹⁵, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a

¹² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

C. Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁶ y 7¹⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)¹⁸, de la Convención Interamericana para Prevenir,

¹⁶ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁷ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁸ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁰.

D. Juzgar con perspectiva de género e intercultural.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente²¹ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin

¹⁹ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

²¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria²².

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden

²² Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",



público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²³.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural²⁴.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.²⁵

²³ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

²⁴ Ver SUP-REC-133/2020.

²⁵ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que "la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres".

Es importante precisar que la Suprema Corte de la Nación ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva²⁶.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas²⁷.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se

²⁶ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

²⁷ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".



basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente²⁸.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género²⁹, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁰.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios consistentes en la **violación al derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo** alegada por los actores, son **fundados**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público,

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

²⁹ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³⁰ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispuesto el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Por su parte, el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado ³¹

³¹ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067



El artículo 128, de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las leyes que de ambas emanen.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanaran, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes

de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta en la que se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, de la citada ley dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, de la mencionada Ley, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo



con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, de dicho cuerpo de leyes, prevé que dichos Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47 del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, de la Ley de Desarrollo en análisis, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión

de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, del citada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
- II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;
- IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio;
- V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;
- VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;
- VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;



- XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;
- XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.
- Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;
- XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento;
- XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;
- XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;
- XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio;
- XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;
- XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común;
- XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;
- XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXXI.- Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;

XXXIII.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;

XXXIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

XXXV.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXXVI.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;

XXXVII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;

XXXVIII.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos,



lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios;

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

XLII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.”

Asimismo, el artículo 58, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional, señala las atribuciones y facultades del Síndico Municipal, en los siguientes términos:

Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;
- II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;
- III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;
- IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;
- V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;
- VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;
- VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;

- VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;
- XI.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII.- Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;
- XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;
- XV.- Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.”

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establecen respecto de los Regidores, lo siguiente:

Artículo 59. Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

- I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;
- II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;
- IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;
- V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;



- VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;
- X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: "Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar

que las sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo.

De los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la **convocatoria** a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las **formalidades esenciales** de todo procedimiento que permita hacer efectiva la **garantía de audiencia**. Entendido esto, en el sentido de que sea **emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento**, que por ley integra dicho órgano, con la **anticipación debida** e, incluso, con la **documentación e información necesaria** que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe **garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir** y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los



servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá **a la jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, los tratados e instrumentos internacionales, la constitución local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.³²

En ese sentido, como se indicó, en cuanto a los agravios señalados en los incisos **a) y b)** relativos a la violación a su derecho político

³²Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

electoral en su vertiente de obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo, se declaran **fundados**, atento a las consideraciones siguientes.

En efecto, las actoras y el actor refieren que el Ayuntamiento de Zinacantan, Chiapas, encabezado por José Martínez Pérez, quien ejerce la Presidencia Municipal, no les ha permitido formar parte del cabildo como Regidores de Representación Proporcional, ya que no fueron convocados a la Sesión Pública solemne celebrada el uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento del periodo comprendido de dos mil veinticuatro a dos mil veintisiete, por lo tanto no rindieron la debida protesta legal, como se encuentra previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Que dichas autoridades, han evitado de manera arbitraria que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, puesto que no se les convoca a las sesiones de cabildo y tampoco se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones.

A su vez, José Martínez Pérez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zinacantan, Chiapas, al respecto sostuvo lo siguiente:

“ En relación al hecho V, es cierto, sin embargo esta autoridad responsable le dio contestación con el numero de oficio MZC/PM/019/2024 de fecha 15 de octubre del presente año, suscrito por el ciudadano JOSE MARTINEZ PEREZ Presidente Municipal Constitucional y dirigidos a los hoy promoventes, por lo que dicho oficio fueron notificados a la parte actora aclarando que la ciudadana [REDACTED] su notificación lo recibió la ciudadana [REDACTED] quien dijo que le entregaría la notificación y quien dijo ser nuera de la antes mencionada, así como también la notificación



del ciudadano [REDACTED] se le dejó fijado en la puerta de su domicilio toda vez que no se encontraba en su casa, pero por vía WhatsApp con el número 967-126-13-39 envió el acuse de recibido de dicha notificación y dicho número es del ciudadano JOSE, lo antes mencionado lo pruebo con las copias debidamente certificadas y razonadas por el Secretario Municipal constante de 3 fojas útiles, así como también de una placa fotográfica a color donde se prueba que se le dejó fijado en su domicilio la notificación al ciudadano [REDACTED] y una placa fotográfica a color del acuse de recibido por el ciudadano [REDACTED].

A lo que refieren que no se les ha hecho la toma de protesta y no se les ha permitido formar parte del Honorable Cabildo, le manifestamos que se les notificó con el oficio número MZC/PM/019/2024 de fecha 15 de octubre del presente año, suscrito por el ciudadano JOSE MARTINEZ PEREZ Presidente Municipal Constitucional y que fueron debidamente acusadas de recibidos, como lo probamos en el capítulo de HECHOS con el número marcado V; y que en dicho oficio se les manifiesta que se les hace del conocimiento que en tiempo y forma serán notificados para que se lleve a cabo la toma de protesta y de igual forma se les notifica que pueden presentarse al área de Tesorería Municipal para efectos de realizar los trámites correspondientes para el pago de sus dietas de los hoy actores con las documentaciones que se describen en dicho oficio, en consecuencia esta autoridad responsable no se está negando a realizar la toma de protesta de ley de los regidores de parte proporcional del partido MORENA, de igual forma se les está tomando en cuenta como parte del cabildo, ya que se les está solicitando que pasen al área de tesorería municipal para que puedan percibir sus dietas que les corresponden como regidores plurinominales.

Con relación a lo manifestado por los promoventes que es un hecho público y notorio que en el municipio de Zinacantan, Chiapas, en fecha 01 de octubre se llevó a cabo sesión solemne en donde se tomó protesta a los "integrantes del cabildo electos" donde advierten que se enteraron de la sesión celebrada por diversas publicaciones en la red social Facebook; manifestamos que fue un evento tradicional como se advierte en la misma publicación que hacen mención los hoy promoventes con el encabezado de la publicación que dice lo siguiente "Recibimiento de santo juramento tradicional el primer juez de paz y conciliación indígena de zinacantan" mismas que se aprecia en la primera foto que se encuentra en la página 12 de 30 del escrito de los hoy promoventes, y como también lo probamos con la captura de pantalla de dicha publicación y que anexamos a la presente constante de una foja útil, así también las otras dos fotos corresponden al mismo evento, cabe aclarar que la tercera foto que se

encuentra en la página 13 de 30 los que aparecen son las exautoridades del ayuntamiento del periodo 2021-2024, en tal tesitura los hoy promoventes se encuentran mintiendo y queriendo sorprender la buena fe de este Órgano Jurisdiccional.

Con referencia al espacio de trabajo dentro de las oficinas que resguardan el ayuntamiento, manifestamos todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal en funciones, nadie de nosotros no contamos con ningún espacio u oficina dentro de la presidencia municipal, derivado a que la infraestructura del palacio municipal es muy pequeña, ya que nada más hay espacio para el personal administrativo, así como tampoco nosotros contamos con equipos de cómputo y mucho menos personal asignados a nuestra disposición como integrantes propietarios del cabildo; de ser posible se realice inspección judicial a cargo del actuario judicial adscrito a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para confirmar la veracidad de nuestro dicho.”

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, los argumentos vertidos con anterioridad, resultan ser, por un lado, simples manifestaciones unilaterales y sin sustento alguno y, por otra, no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por la y el enjuiciante; dado que, dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

a) Que la y el enjuiciante, sí fueron convocados por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, celebrada el uno de octubre de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/227/2024.

b) Que han sido convocados por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias como Extraordinarias.

c) Que se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

Lo anterior, porque si bien, la parte actora no aportó medio de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.³³

Por consiguiente, la autoridad responsable, debió acreditar que a las actoras y al actor se les comunicó por escrito, por un lado, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo, previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

³³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

Ya que si bien, anexa copia certificada, del oficio número MZC/PM/019/2024³⁴, de quince de octubre del presente año, dirigido a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], signado por José Martínez Pérez en su calidad de Presidente Municipal, solo informa que, todavía no se ha llevado a cabo la protesta de ley de las y los Regidores Electos por el Principio de Mayoría Relativa.

Ya que, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las **formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal en el domicilio** que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios

³⁴ Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



de Chiapas³⁵, de aplicación supletoria en términos del numeral 5³⁶, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; Maxime que los actores, con fecha veintidós de septiembre del presente año, presentaron oficio al Presidente Municipal, en el que señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, escritos y comunicados, por parte del Ayuntamiento.

³⁵ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

³⁶ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, como se dijo, también debió acreditar que a las y el enjuiciante, sí se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Principalmente que, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece que, el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En ese sentido, del análisis al citado informe circunstanciado, no se advierte que la autoridad responsable de referencia, haya controvertido las omisiones alegadas por las y el inconforme, relativas a la no convocatoria a la sesión solemne de cabildo que celebró el Ayuntamiento para la toma de Protesta de los Regidores elegidos por el Principio de Representación Proporcional, de igual forma no obra en autos acta de cabildo por medio del cual conste que las actoras y el actor se les haya tomado la protesta de Ley correspondiente.

Y si bien las autoridades responsables con el fin de que, quedara constancia de su actuación, señaló que notificó el mencionado a los actores, por medio del cual informó que no se ha llevado a cabo la sesión de toma de protesta de los Regidores, el mismo a su decir fue notificado a una persona quien dijo ser la nuera de María Pérez Vázquez actora en el presente juicio, pero no obra la documentación adecuada que conste el dicho que asevera.



Esto es, que el funcionario habilitado para realizar la notificación correspondiente, deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

En ese contexto, del análisis a dichas constancias no se advierte razón de notificación que señale que no fue posible entregar dicho oficio de forma personal, toda vez que no se encontró a persona alguna en dicho domicilio, y que solo se encontró a la nuera, situación que para este Órgano Jurisdiccional no generan certeza de lo que la autoridad demandada pretende acreditar, aunado a que el oficio que presenta no se encuentran administradas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

De igual forma no obra prueba alguna que demuestre que a los actores se les haya asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones dentro de las instalaciones que ocupa el citado Ayuntamiento; de ahí que se tengan por cierto las aseveraciones relativas a esos tópicos de las y el enjuiciante.

Además, de conformidad con la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica, aplicables para la resolución de los medios de impugnación, que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para este Órgano Jurisdiccional, es lógico jurídico suponer que, si a las y el actor no se les ha tomado la protesta de Ley, para el ejercicio y desempeño del cargo de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de

Zinacantán, Chiapas; de igual forma no se les ha convocado a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebra ese Ayuntamiento; así como tampoco, se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de dicho cuerpo edilicio.

En ese sentido, no se colman los requisitos que prevé el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que como se dijo, es de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en específico, la fracción I, el cual establece:

Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

Así, es incuestionable que, la citada autoridad **no se cercioró** de que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, hoy parte actora, en realidad habitan, trabajan o tienen su domicilio en la casa o local que fue notificado el oficio.

En ese sentido y del análisis del caudal probatorio y como las mismas responsables aseveran en sus informe circunstanciado, que mediante oficio número MZC/PM/019/2024, de quince de octubre del presente año, signado por el actual Presidente Municipal, en el cual señala que no se les ha tomado protestas a diversos regidores, este



Tribunal Electoral advierte que faltaron a la protesta que rindieron sus integrantes al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen, como lo disponen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Local; y con lo expresado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, el cual señala que los Ayuntamientos se instalan y toman protesta el uno de octubre del año de la elección; pero, además, con su actuar quebrantaron en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral chiapaneco.

A su vez, es un hecho público y notorio que el pasado uno de octubre se celebró la sesión pública solemne de cabildo del Ayuntamiento Zinacantan, Chiapas, mismo que desempeñará sus funciones en el periodo comprendido del año 2024 al año 2027.

En consecuencia, se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada que se les atribuye, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, y ante la falta del cumplimiento de la normativa electoral, y toda vez que no obra acta de cabildo que demuestre que los accionantes tomaron protesta como lo indica la norma y como consecuencia no recibieron un lugar de trabajo y no han sido invitados a las respectivas sesiones de cabildo, conforme a lo anteriormente expuesto es que dichas inconformidades se califican de **FUNDADAS**.

Por su parte, en cuanto al agravio identificado con el inciso **c)**, relativo a que, [REDACTED] y [REDACTED], se les ha negado el acceso a la Presidencia Municipal, ya que argumentaron que a decir del Presidente Municipal ninguna mujer debe de ingresar a las instalaciones y menos asumir el cargo de regidora, ya que no pueden formar parte de las decisiones dentro de la administración pública municipal; y que a su criterio constituyen Violencia Política en Razón de Género, se califica de **infundado**, como se explica en seguida.

Para controvertir la alegación apuntada, el Presidente Municipal demandado, al respecto adujo:

“No se han violado los derechos de los promoventes por el sistema de usos y costumbres como lo refieren, menos a las mujeres promoventes del presente caso y mucho menos a las regidoras elegidas por mayoría relativa como lo probamos con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal y con la plada fotográfica donde se aprecia que se encuentran las regidoras presentes en la toma de protesta que se anexa a la presente.”

(...)

No existe ninguna violencia política y mucho menos en razón de género ejercida en contra de las dos mujeres promoventes en el presente caso, en virtud de que en ningún momento se ha acreditado plenamente la obstrucción del ejercicio al cargo por la negativa de convocarlas a la toma de protesta de ley y sesiones de cabildo, ya que hemos reiterado que serán convocados para la toma de protesta de ley, en consecuencia no se está violentando sus derechos humanos como tampoco sus derechos civiles y políticos a los promovente.

En cuestión a la manifestación que hacen los promovente que se les niega para ejercer sus funciones como servidores públicos, escudándose en los usos y costumbres y cosmovisión como pueblo indígena, les manifestamos



que no es cierto toda vez que esta autoridad responsable esta en la mejor disposición de realizarles la toma de protesta de ley, así como también a quedado probado que tenemos la mejor de las intenciones para que puedan cobrar sus dietas como regidores plurinominales, ya que las dietas son uno de los accesorios principales que tienen derechos los hoy promovente.” (Sic)

Ahora bien, tomando en consideración que resultaron fundados los motivos de disenso identificados con los incisos **a) y b)** los cuales constituyen acciones y omisiones que vulneran el ejercicio del derecho político electoral de las y el enjuiciante, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; en consecuencia, lo procedente es determinar si con dichas acciones y omisiones se actualiza la violencia política en razón de género, en lo que respecta a las actoras.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, ya que constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género³⁷:

³⁷ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple, ello porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] Pérez, en su carácter de Regidoras de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, y su Presidente Municipal, José Martínez Pérez, en el entendido que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, porque se demostró que la enjuiciante no fue convocada a la toma de protesta de ley, no se le convoca a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que celebra ese Ayuntamiento, como tampoco se le ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, por consiguiente, se le ha impedido ejercer de forma real el cargo de Regidoras de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, lo que constituye una violencia simbólica.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos



político-electorales de las mujeres. Se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades demandadas, tuvo por objeto anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de las actoras, en su carácter de Regidoras de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, nulificando su participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de las accionantes en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, dado que también han sido perpetradas en contra de José Hernández Pérez, en su carácter de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, del aludido Ayuntamiento.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por las autoridades demandadas, se han dado por cuestiones políticas, dado

que, la planilla ganadora fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que las inconformes lo fue por el Partido Político MORENA, como también lo fue el accionante; contra quienes se han dirigido las acciones y omisiones que quedaron debidamente acreditadas.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, la hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque que no obstante las acciones y omisiones en que incurrieron las referidas autoridades responsables, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por diferencias de género.

Puesto que, como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidos en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.



En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **violencia política por razones de género**, que a decir de las accionantes, ejercen en su contra las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, con la acreditación de las acciones y omisiones anteriormente estudiadas, se declara **fundada la violencia política por obstrucción del cargo** cometida en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las

mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Novena. Vigencia de las medidas de protección. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto no está acreditado.

Sin embargo, al constatarse la violencia política por la persistencia de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de las actoras, este Tribunal considera pertinente declarar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas, por lo que esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en los términos del acuerdo de medidas de protección de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Décima. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, y su Presidente Municipal José Martínez Pérez, han vulnerado el derecho político



electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibidos** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

b) Toma de protesta constitucional. A los tres días hábiles siguiente de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado por las y el actor, o concluido el término otorgado para ello, en términos del inciso anterior, el Presidente y Secretario Municipales de dicho Ayuntamiento, deberán emitir convocatoria de Sesión Pública Solemne de Cabildo, la cual deberá notificarse a la parte actora bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;

debiendo citar dicha convocatoria, el orden del día previsto en el artículo 40, del último ordenamiento legal invocado, en la que, se les tomará la protesta constitucional del cargo de Regidoras y Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], apercibiéndolos que de no llegar a la Sesión Solemne de referencia, se tendrá por cumplida ésta obligación a cargo de las Responsables, en perjuicio de las y el accionante.

c) Integración de Comisiones. Agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, inmediatamente, el Ayuntamiento del Municipio de Zinacantán, Chiapas, mediante sesión de cabildo, deberá realizar las asignaciones de la o las comisiones que deberá integrar las y el actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

d) Convocatoria a sesiones de Cabildo. El Presidente y Secretario Municipales de Zinacantán, Chiapas, deberán convocar a Sesiones de Cabildo a la parte actora, en el domicilio que al efecto hayan señalado, conforme al inciso **a)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo



Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

e) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras y Regidor de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

f) La parte actora, así como todos los demás integrantes del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán acudir a las sesiones de cabildo a las que sean convocadas, con el apercibimiento que de no acudir, el Presidente Municipal, podrá proceder en términos de lo previsto en los artículos 36 y 37, según corresponda, en relación con los diversos 222 y 224, todos de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional.

g) El Presidente Municipal, deberá proporcionar a los accionantes, un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina que les corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de las y el justiciable como Regidoras y Regidor de Representación Proporcional, una vez que hayan tomado la protesta de ley.

Para lo cual, deberán asegurarse que el área correspondiente, proceda mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

h) Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través de la Tesorería Municipal, al pago de las dietas que corresponde a los actores en términos de ley, generados desde el uno de octubre de dos mil veinticuatro, lo cual deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Por tanto, se vincula al **Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas**, para que **dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.**

Debiendo informar las autoridades responsables del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los dos días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Apercibiendo a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024³⁸; haciéndose un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete, 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132,

³⁸Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/227/2024.

numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, y al superior jerárquico por cuanto a los integrantes de ese Ayuntamiento, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Asimismo, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable, queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán, Chiapas; en los términos de la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal, así como a los demás miembros del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, y autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Décima** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Tercero. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el veintinueve de octubre del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de Regidores por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Municipio de Zinacantán; de conformidad con la Consideración **Novena** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable y a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección así como a las autoridades vinculadas en esta sentencia, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/227/2024.

para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.